

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	> 13
Por tres meses	> 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 52

Debiendo merecer preferente atención de las autoridades cuanto á los problemas de salubridad y enseñanza se refiere, recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia la necesidad de que para el día 15 del actual remitan á este Gobierno los estados ordenados por las circulares de 1.º de junio, respecto á operaciones de vacunación y revacunación, y 14 de julio sobre condiciones de los locales destinados á escuelas públicas.

Espero de las expresadas autoridades que no hubiesen cumpli-

do los servicios interesados se apresuren á realizarlos, sirviendo este recordatorio de las anteriores citadas de expreso desagrado de mi autoridad por el abandono que dichas autoridades significan tener para las cuestiones de salubridad y enseñanza, y al mismo tiempo de apercibimiento de que les serán aplicadas las penalidades señaladas por la ley Municipal si no cumplen lo que con esta fecha se les ordena.

Santander 6 de agosto de 1909.

El Gobernador civil,

José de Elósegui y Martínez.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Ruiloba, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de julio de 1909.—El Secretario de Gobierno: P. H., *Pedro Tomeo.*

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Camaleño, partido judicial de Potes, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de julio de 1909.—El Secretario de Gobierno: P. H., *Pedro Tomeo.*

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Rivamontán al Monte, partido judicial de Santoña, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de julio de 1909.—El Secretario de Gobierno: P. H., *Pedro Tomeo.*

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de julio último.

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual				TOTAL general de acogidos				BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA total de asilados para el mes próximo		
	Varones		Hembras		Varones		Hembras		Voluntad del acogido, reclamacion de parientes u otras causas		Fallecimientos			TOTAL general de bajas	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras
231	221	5	1	236	222	4	8	3	1	3	1	4	233	221	458

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de agosto de 1909.

El Vicepresidente,

Eusebio Ruiz.

El Secretario,

Daniel López.

Comisión provincial de Santander

Beneficencia.=Manicomio

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de julio último.

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		BAJAS EN EL NUMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				TOTAL GENERAL DE BAJAS		EXISTENCIA PARA EL MES PROXIMO		
	Varones	Hembras	CURACIÓN		FALLECIMIENTO		Varones	Hembras	Varones	Hembras	
			Varones	Hembras	Varones	Hembras					
78	4	2	,	,	1	2	1	2	81	73	151

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de agosto de 1909.

El Vicepresidente,

Eusebio Ruiz.

El Secretario,

Daniel López.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUTIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que de berán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño: el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dura ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conuctor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte ex-

terior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tepar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azacán para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Table with 2 columns: Dimension and Value. Longitud... 3,40 metros. Latitud... En la base superior. 0,11 id. En la inferior. 0,12 id. Profundidad... 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Table with 2 columns: Entalladura and Value. Entalladura del primer año... 0,50 metros. id. del segundo... 0,60 id. id. del tercero... 0,60 id. id. del cuarto... 0,80 id. id. del quinto... 0,90 id. Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para

el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las cetas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberá emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talúd, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y taca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los

ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que en efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecho por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de abril de 1898.

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en los Institutos de Castellón y del Cardenal

Cisneros, de esta corte, la Cátedra de Física y Química, dotada la primera con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la segunda con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más anuales por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición entre los Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de julio de 1909.

El Subsecretario interino,
A. Castro.

(*Gaceta* del 17 de julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castro Urdiales

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde constitucional de Castro Urdiales.

Hago saber: Que á instancia de Julián Llama Pico, vecino del pueblo de Allendelagua, de este Ayun-

tamiento, se ha instruido expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su hijo José Llama Liendo, natural de Allendelagua, de treinta y tres años de edad, hijo de Julián y Fermina, el que se ausentó para la República Argentina por el mes de noviembre del año mil ochocientos noventa y uno; era de estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color moreno, sin señas particulares.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, rogando á todas las autoridades y á cuantas personas tengan noticia del paradero de dicho José Llama Liendo se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos del artículo setenta y nueve del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Castro Urdiales 20 de julio de 1908.—T. Ibarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON AGUSTÍN MUÑOZ TRUGEDA,
Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veinte de septiembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado el remate en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa radicante en el pueblo de Peñacastillo, barrio de Camarreal, compuesta de planta baja y piso principal, señalada con el número cuarenta y nueve; mide cuarenta y cinco pies de largo por diez y ocho de ancho; linda al Norte Francisco Muñoz, Sur camino real, Este Jacinta Palazuelos y Oeste Andrés Torcida.

2.ª Una tierra prado radicante en Peñacastillo, mies del Molino, de once carros ó sean diez y nueve áreas sesenta y siete centiáreas; linda al Norte don José Abad, Nordeste calleja y Sur don José Agudo, doña Brígida Herrería y doña Ramona Aparicio.

3.ª Una tierra prado, radicante en Peñacastillo, mies de Molino, sitio Gernería, de diez y medio carros; linda Norte cerradura y calleja, Sur regato, Nordeste Francisco Camus, hoy Ramón Soto, Vendaval Herederos de doña Brígida Herrera.

4.ª Una tierra labrantía en Pe-

Peñacastillo, mies de Zucias, de cinco carros y tres cuartos ó nueve áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Vendaval doña Brígida Herrera, Nordeste el marqués de Villetorre, Norte linde, Sur Cortiguera.

5.^a Una casa en el pueblo de Peñacastillo, barrio de Camarreal, á la izquierda de la carretera de Santander á Valladolid, de cinco metros de frente y siete cuarenta de fondo; linda Este, Sur y Oeste terreno que se describirá y Norte carretera.

6.^a Un terreno de la casa anterior, de dos carros y medio por cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Sur don Juan Camus, Este Jacinto Palazuelos y Juan Iturbe, Norte la casa anterior y carretera y Oeste Jacinta Palazuelos.

7.^a Una tierra erial en Peñacastillo, barrio y sitio de Cierro Nuevo, de catorce áreas veinticuatro centiáreas; linda Sur María Palazuelos Torcida, Oeste herederos de doña Mercedes García Velarde, Norte Lorenzo Castillo, Este herederos de don Pedro Víctor Barros.

8.^a Otra tierra en el mismo pueblo y sitio de Santo Tomás, de ocho áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Nordeste Herederos de Castanedo; Vendaval don Donato Pablo, Sur Francisco Muñoz y Norte regato.

9.^a Otra tierra erial en Peñacastillo y sitio Formigueros, de siete áreas quince centiáreas; Este herederos de Joaquín Liño; Oeste los de don Ignacio Camus, Sur la mar y Norte carretera.

Dichas fincas fueron tasadas en doce mil seiscientas veintiún pesetas. Y salen á subasta por la suma de nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de subasta y sin haber antes depositado el diez por ciento de la tasación.

Todo conforme lo tengo acordado en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido por doña Casiana Herrera contra doña Josefa Palazuelos. Los antecedentes obran en la Escribanía del actuario don Jesús Escobio, sita en Santa Lucía, número uno, cuarto.

Santander cinco de agosto de mil novecientos nueve.—*Agustín Muñoz y Trugeda*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.



DON CARLOS DE GARCÍA PUELLES, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de metálico contra Emilio García Vallejo y David Gala Conde, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados, los cuales son: el primero de veinte años, hijo de Marcelino y Dionisia, y el segundo de diez y ocho años, hijo de Pascual é Isabel, solteros, menores, naturales de Renedo, partido de Sahagún, provincia de León.

Dada en Santander á seis de julio de mil novecientos nueve.—*Carlos de G. Puelles*.—Por su mandado, *Juan Castrillo*.



EDICTO

DON FERNANDO MIER LÓPEZ, suplente Juez municipal de este distrito de Corvera.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha practicado expediente posesorio, á instancia y á favor de don Nemesio Obeso Carrera, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Alceda, de este término municipal, de la finca siguiente:

Un prado radicante en el sitio de la Longareja, término del pueblo de Alceda, de este Ayuntamiento de Corvera, en parte de bardal, con árboles de varias clases, de cabida todo veintisiete áreas diez y ocho centiáreas, que linda por todos vientos el solicitante don Nemesio Obeso.

Y á virtud de haber sido denegada por el señor Registrador de la propiedad de este partido de Villacarriedo la inscripción de expresada finca en dicho Registro, fundándose en que se halla inscrita en dicho Registro la propiedad á nombre de don Francisco

Calderón Revuelta y el usufructo á favor de doña Paula Calderón Yacco; á instancia del interesado tengo acordado, en providencia de esta fecha, se cite, llame y emplaze al don Francisco y doña Paula Calderón ó sus herederos, á quienes sus derechos representen, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación é inserción del presente edicto en el BOLETÍN de la provincia, comparezcan en este expediente manifestando si se oponen ó no á la pretensión que deduce dicho interesado, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Corvera á cinco de julio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal suplente, *Fernando Mier*.—P. S. M.: El Secretario, *Conrado Ruiz G.*



DON SEBASTIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Potes.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Valeriana González Mestas, vecina que fué de Bárago, fallecida en este pueblo el día diez de noviembre de mil novecientos seis, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, ni dejado ascendientes ni descendientes, y si sólo parientes colaterales, debiendo comparecer ante este Juzgado en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ejercitar el derecho de que se crean asistidos.

Dado en Potes á cinco de agosto de mil novecientos nueve.—*Sebastián Gómez*.—Por mandado de su señoría, *Francisco María de la Peña*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.ª—SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

se cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.—SANTANDER